



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/P/E. VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RE.º 5-11-2

Asistentes:

Presidente: Excmo. Sr. Don Joaquín Borrell
Mestre, Gobernador Civil.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Don Manuel Lan-
deiro Piñeiro.

Vocales:

Don José Vázquez Álvarez.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don Narciso Hermida Vilas.

Secretario:

Don Manuel Ezquieta Fernández.

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die-

ciocho horas del día die-

ciocho de noviembre de mil

---oCo---

novecientos ochenta y uno,

con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el

Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de es-

tudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término mu-

nicipal de VILLANUEVA DE AROSA

, y

.../...



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/R. VECINALES EN MANO COMÚN

Excmo. Sr.:

N.º

Ref.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 5 montes radicados en el Ayuntamiento de Villanueva entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE ANDRAS.
Cabidas: 111 Has.
Límites:
Norte: Montes de Sobrán.
Este: Montes de Cornazo y Solobeira.
Sur: Fincas particulares.
Oeste: Idem.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 15 de octubre de 1980 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de montes radicados en el Ayuntamiento de Villanueva de Arosa.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Cambados la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Villanueva, así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 246 de fecha 22.10.1980 concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Villanueva de Arosa se ha personado en el expediente aportando copia de acta del Pleno Corporativo de fecha 26 de enero de 1981, en la que se hace constar que se personarán en el expediente aportando copia de la documentación que obre en el Ayuntamiento. A este respecto aportan copia del Inventario en el que figuran los montes comunales y copia de documentos de 1888 sobre la excepción de la venta por ser montes comunales así como certificaciones de su inscripción en el Registro y que en la parroquia de San Miguel de Deiro se desafectaron y excluyeron 13.000 m2 para la construcción de un Grupo Escolar.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Villanueva de Arosa se personó en el expediente mediante Acta de fecha 20 de enero de 1981 en la que hace constar: 1) Que para estos efectos delegan en su Presidente. 2) Que el monte de Troviscoso figura con 25 Has y debe tener 90. 3) Que el monte Lobeira además de montes de Andras y Bayón hay una parcela pequeña de Tremoedo.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle: La de Andras aporta fotocopia y certificación de documentos que obran en el Archivo Histórico sobre antecedentes del carácter comunal de los montes.

RESULTANDO: Que el monte objeto de la presente propuesta está inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1848 figuran los montes de Deiro por ser del común.



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

MERADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del Reglamento de 26 de febrero de 1970 establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presenta incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: Que la parcela desafectada para Grupo Escolar por el Ayuntamiento no puede ser objeto de clasificación, puesto que a partir de su conversión en Grupo Escolar no viene aprovechándose en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establecen los artículos 2 y 38 del Reglamento de 26 de febrero de 1970, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que dentro del monte asignado en principio a la parroquia de San Miguel de Deiro que se describe en el primer Resultando, se debe rectificar su superficie excluyendo la destinada a Grupo Escolar, quedando como monte vecinal únicamente una superficie total de 30 Has.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE ANDRAS

TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION, EXCEPTO LO QUE SE HACE CONSTAR EN EL ULTIMO CONSIDERANDO, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE ANDRAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DE AROSA POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo al de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

Término de Villagarcía

